

COPIA

Piura, 16 de marzo de 2011

VISTO: El Expediente N° PS-112-2010-DRTP-PIURA-ZTPET materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador **ALFONSO DURAN COVEÑAS**, con RUC N° 10038491909, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el antes referido, mediante escrito de registro N° 7846 de fecha 30 de diciembre del 2010, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-167-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 26 de noviembre de 2010;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-167-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 26 de noviembre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,980.00 (Un Mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles) al empleador **ALFONSO DURAN COVEÑAS**, por incurrir en Infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por inasistencia a la diligencia de comparecencia señalada para el 11 de agosto del 2010, lo que afecta a cuatro (04) trabajadores.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que el inspector llegó a su domicilio a inspeccionarle actuando en forma grosera al no encontrarle el 04 de agosto del 2010 y que según el inspector le notificó para que compareciera ante la ZTPET el día 11 de agosto del 2010, siendo esto falso, porque nunca le notificó ni oral ni por escrito, multándosele el día 13 de agosto del 2010 con el monto de S/. 1,980.00 Nuevos Soles. Finalmente refiere el recurrente, que para notificar a un ciudadano o patronal, esto se hace por escrito y que ninguna entidad multa en menos de 24 horas habiendo un tiempo primordial para hecerlo y para el descargo.
4. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
5. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
6. Que, estando a lo señalado por el recurrente a efectos de mejor resolver el presente, este Despacho ha tenido a la vista el Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden N° AI-495-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del cual

COPIA

deriva el Acta de Infracción de fecha 12 de agosto del 2010 la que genera el presente procedimiento administrativo sancionador.

7. Que, conforme se señala en el Acta de Infracción del 12 de agosto del 2010, el Inspector Auxiliar actuante claramente ha establecido que en su visita al centro de trabajo del día 04 de agosto del 2010, éste fue atendido por don Alfonso Durán Coveñas quien le dio las facilidades del caso, este hecho se corrobora de la suscripción del documento denominado "Actuaciones Inspectivas de Investigación - Diligencia de Constancia", suscrita por el antes referido el 04 de agosto del 2010, la misma que corre a fojas 04 del Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden N° AI-495-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET; siendo así, se verifica que lo referido por el recurrente, en el sentido que no estuvo presente el día 04 de agosto del 2010, resulta falso.
8. Que, en relación a la diligencia de notificación por la cual se le cita a comparecencia al sujeto inspeccionado para que concurra el 11 de agosto del 2010 ante la Autoridad Inspectiva; es de advertir que, a fojas 03 del Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden N° AI-495-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET corre el documento denominado "Requerimiento de Comparecencia" en el cual consta en su extremo inferior que el mismo fue recepcionado el 04 de agosto del 2010 por don Alfonso Durán Coveñas quien además ha suscrito el mismo; siendo así, lo señalado por el recurrente en este extremo resulta inamparable.
9. Que, debe precisarse así mismo que al sujeto inspeccionado no se le ha multado el 13 de agosto del 2010 como señala, pues el Acta de Infracción que contiene la propuesta de multa posee fecha 12 de agosto del 2010 y recién el 04 de octubre del 2010 fue aperturado el expediente administrativo sancionador, dicha resolución de apertura, le fue notificada al sujeto inspeccionado el 14 de octubre del 2010 al propio recurrente tal como consta a fojas 05 del Expediente N° PS.-112-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET, quien no ejercitó dentro ni fuera del plazo de Ley su derecho al descargo, siendo multada la empresa el 26 de noviembre del 2010 a través de la Resolución Zonal N° 01-19-C-167-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET; siendo así, resultan inamparables los fundamentos esgrimidos por el recurrente en este extremo.
10. Que, estando a los fundamentos antes expuestos habiendo quedado acreditada la falta de colaboración del sujeto inspeccionado con la Autoridad Inspectiva, por tanto acreditada la infracción a lo regulado en el numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo", resulta procedente declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don ALFONSO DURAN COVEÑAS mediante registro N° 7846 de fecha 30 de diciembre de 2010. Consecuentemente CONFIRMENSE la Resolución Zonal N°

**COPIA**

RESOLUCION DIRECTORAL N° **034**-2011-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DPSC

01-19-C-167-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 26 de noviembre de 2010; que multa al empleador **ALFONSO DURAN COVEÑAS**, con RUC N° **10038491909**, con el monto ascendente a S/. 1,980.00 (Un Mil novecientos ochenta con 00/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. **HAGASE SABER.** - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



*[Handwritten signature]*  
Socorro Elizabeth Castillo Campos  
Esp. Adm. | Direc. Prev. Sol. Cont. Lab.  
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura

Piura, 16 de marzo de 2011

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-112-2010-DRTP-PIURA-ZTPET materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador **ALFONSO DURAN COVEÑAS**, con RUC N° 10038491909, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el antes referido, mediante escrito de registro N° 7846 de fecha 30 de diciembre del 2010, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-167-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 26 de noviembre de 2010;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-167-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 26 de noviembre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,980.00 (Un Mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles) al empleador **ALFONSO DURAN COVEÑAS**, por incurrir en Infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por inasistencia a la diligencia de comparecencia señalada para el 11 de agosto del 2010, lo que afecta a cuatro (04) trabajadores.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que el inspector llegó a su domicilio a inspeccionarle actuando en forma grosera al no encontrarle el 04 de agosto del 2010 y que según el inspector le notificó para que compareciera ante la ZTPET el día 11 de agosto del 2010, siendo esto falso, porque nunca le notificó ni oral ni por escrito, multándosele el día 13 de agosto del 2010 con el monto de S/. 1,980.00 Nuevos Soles. Finalmente refiere el recurrente, que para notificar a un ciudadano o patronal, esto se hace por escrito y que ninguna entidad multa en menos de 24 horas habiendo un tiempo primordial para hecerlo y para el descargo.
4. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
5. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
6. Que, estando a lo señalado por el recurrente a efectos de mejor resolver el presente, este Despacho ha tenido a la vista el Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden N° AI-495-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del cual

COPIA

deriva el Acta de Infracción de fecha 12 de agosto del 2010 la que genera el presente procedimiento administrativo sancionador.

7. Que, conforme se señala en el Acta de Infracción del 12 de agosto del 2010, el Inspector Auxiliar actuante claramente ha establecido que en su visita al centro de trabajo del día 04 de agosto del 2010, éste fue atendido por don Alfonso Durán Coveñas quien le dio las facilidades del caso, este hecho se corrobora de la suscripción del documento denominado "Actuaciones Inspectivas de Investigación - Diligencia de Constancia", suscrita por el antes referido el 04 de agosto del 2010, la misma que corre a fojas 04 del Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden N° AI-495-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET; siendo así, se verifica que lo referido por el recurrente, en el sentido que no estuvo presente el día 04 de agosto del 2010, resulta falso.
8. Que, en relación a la diligencia de notificación por la cual se le cita a comparecencia al sujeto inspeccionado para que concurra el 11 de agosto del 2010 ante la Autoridad Inspectiva; es de advertir que, a fojas 03 del Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden N° AI-495-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET corre el documento denominado "Requerimiento de Comparecencia" en el cual consta en su extremo inferior que el mismo fue recepcionado el 04 de agosto del 2010 por don Alfonso Durán Coveñas quien además ha suscrito el mismo; siendo así, lo señalado por el recurrente en este extremo resulta inamparable.
9. Que, debe precisarse así mismo que al sujeto inspeccionado no se le ha multado el 13 de agosto del 2010 como señala, pues el Acta de Infracción que contiene la propuesta de multa posee fecha 12 de agosto del 2010 y recién el 04 de octubre del 2010 fue aperturado el expediente administrativo sancionador, dicha resolución de apertura, le fue notificada al sujeto inspeccionado el 14 de octubre del 2010 al propio recurrente tal como consta a fojas 05 del Expediente N° PS.-112-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET, quien no ejercitó dentro ni fuera del plazo de Ley su derecho al descargo, siendo multada la empresa el 26 de noviembre del 2010 a través de la Resolución Zonal N° 01-19-C-167-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET; siendo así, resultan inamparables los fundamentos esgrimidos por el recurrente en este extremo.
10. Que, estando a los fundamentos antes expuestos habiendo quedado acreditada la falta de colaboración del sujeto inspeccionado con la Autoridad Inspectiva, por tanto acreditada la infracción a lo regulado en el numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo", resulta procedente declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don ALFONSO DURAN COVEÑAS mediante registro N° 7846 de fecha 30 de diciembre de 2010. Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Zonal N°

**COPIA**

01-19-C-167-2010-DRTPE-PIURA-ZTPET del 26 de noviembre de 2010; que multa al empleador **ALFONSO DURAN COVEÑAS**, con RUC N° **10038491909**, con el monto ascendente a S/. 1,980.00 (Un Mil novecientos ochenta con 00/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. **HAGASE SABER.** - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



*[Handwritten Signature]*  
Secorro Elizabeth Castillo Campos  
Esp. Adm. I Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.  
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura